

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS QUE CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTAS DE VISITA. DEBEN FIRMARLAS LOS QUE FUNGIERON COMO VISITADORES (ARTICULO 84 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1977).

Del análisis relacionado de las diferentes fracciones del artículo 84 del Código Fiscal en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 1977 se deduce que las actas de visita levantadas por la autoridad fiscal debían ser firmadas por los visitadores, debiéndose considerar como tales, en los términos del inciso b) de la fracción I del propio precepto, a quienes habiendo sido legalmente designados en la orden de visita comparecieron a cumplir con su cargo. De ello se infiere que si quienes firmaban un acta se encontraban designados como visitadores y habían concurrido con ese carácter debía considerarse que sí se cumplió con la formalidad referida, deduciéndose, en consecuencia, por un lado, que si una persona designada para realizar la visita no llegaba a comparecer y por lo mismo no firmaba el acta, ello no constituía un vicio de la misma, puesto que no llegó a tener el carácter de visitador. Por otro lado, también se desprende, de las ideas anteriores, que para determinar quiénes debían firmar una acta de visita, debía atenderse, tanto a la orden de realización de la visita, como al hecho de quienes concurrieron, en los términos de la misma, a llevarla a cabo, de donde se sigue que si una persona designada para realizar la visita concurrió a cumplir con la orden, constituyéndose como visitador, no firmaba el acta, ésta debía considerarse ilegal por no contener la firma de uno de los visitadores. También procedía estimar ilegal el acta si quienes la firmaron no fueron designados en la orden para realizar la visita. En cambio, si de las personas designadas en la orden para realizar la visita sólo concurrían a efectuarla algunas de ellas, sólo éstas estaban obligadas a firmar el acta, pero no las que no llegaron a constituirse como visitadores. Finalmente, en los términos del aludido precepto, era factible que durante el periodo que durara la visita fuera sustituido alguno de los visitadores. En este

caso, quien tenía que firmar el acta era el visitador, que legalmente fue designado sustituto y no el sustituido.

Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones 200/77/4922/78, 120/78/6135/77 el 25 de agosto de 1978 y 424/77/9532/76 el 20 de septiembre de 1978.

TESIS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA.

HONORARIOS A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

No son deducibles cuando se condicionan al monto de las utilidades. No pueden considerarse gastos propios y normales del negocio, en los términos del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los honorarios a los miembros del Consejo de Administración cuando su determinación se condiciona a la obtención de utilidades, toda vez que los mismos deben señalarse con precisión y no fijar una cantidad máxima a repartir, condicionada precisamente a la generación de los beneficios del negocio.

Juicio 1147/77/3862/76. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 13 de septiembre de 1978. Ponente: María no Azuela Guitrón.

MODIFICACION DE GRADOS DE RIESGO.

Este derecho no se invalida por desistimiento de los recursos de inconformidad. Las cláusulas donde se establece el desistimiento de los recursos de inconformidad intentados por los patrones, expresadas en los convenios celebrados con el Instituto Mexicano del Seguro Social para regularizar adeudos, no significa que dichos patrones no puedan ejercitar los derechos señalados por el artículo II del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro del Trabajo y Enfermedades Profesionales, mismo que determina el trámite a seguir para la modificación del grado de riesgo; debiendo proceder en este caso el estudio del mismo por el periodo siguiente a la fecha del desistimiento, cumpliendo sólo con los requisitos señalados en el citado numeral.

Juicio 129/77/6672/76. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 2 octubre de 1978. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Multas impuestas por no asistir a la audiencia de conciliación. En los términos del artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la autoridad está facultada para imponer las medidas de apremio contenidas en este numeral, pero ello no significa que las multas que se lleguen a imponer no se funden y motiven, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, puesto que se deben justificar concretamente las mismas dentro del mínimo y máximo que permite la disposición; de lo contrario se incurre en desvío de poder.

Juicio 1040/77/7552/77. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de 21 de agosto de 1978. Ponente: Francisco Ponce Gómez.

TIEMPO EXTRAORDINARIO.

Su percepción no forma parte del salario para efectos de cotización ante el I.M.S.S. El concepto de salario expresado en la Ley Federal del Trabajo se circunscribe específicamente a la retribución de la jornada normal desempeñada por los trabajadores y no a la eventual prolongación de la misma por labores de carácter extraordinario, de acuerdo con el artículo 84 de la anterior Ley Federal del Trabajo, vigente en la época en que se formuló la resolución impugnada. No es óbice para sostener lo anterior, el argumento de que las leyes Federal del Trabajo y del Seguro Social son ordenamientos de igual categoría, pues es precisamente esta situación la que constricta al intérprete a utilizar la definición de un concepto jurídico fundamental que sólo se contiene en la Ley Federal del Trabajo, como es el del salario. En este orden de ideas, se tiene que concluir en el sentido de que las percepciones por jornada extraordinaria no forman parte de la remuneración que debe computarse para efectos de cuotas en el régimen del Seguro Social obligatorio.

Juicio 407/75/5364/68. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 11 de octubre de 1978. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Es incompetente para examinar la legalidad de las actuaciones penales. El requerimiento de pago a las compañías afianzadoras debe considerarse válido si llena los requisitos señalados por la ley de la materia, sin que sea valedero acudir al Tribunal Fiscal demandando la nulidad de dicho requerimiento por considerarse que es ilegal la notificación del auto de presentación del fiador ordenada por el Juez Penal, toda vez que ello implica el análisis de actuaciones penales, las cuales tienen su propia vía de defensa en el proceso penal y no ante el Tribunal Fiscal que carece de competencia para conocer de las mismas.

Juicio 166/77/6023/76. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 18 de septiembre de 1978. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.